D

e acuerdo con el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), “*Artículo 181. (…) Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso*.” “*Artículo 182 (…) Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social* (…)” “*Artículo 207. Son funciones del revisor fiscal: (…) 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario,* (…)” “*Artículo 225 (…) Asimismo, cuando sea convocada por los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia, conforme a las reglas generales.* (…)” “*Artículo 423. REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.* *―El superintendente podrá ordenar la convocatoria de la asamblea a reuniones extraordinarias o hacerla, directamente, en los siguientes casos: (…) La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.*” “Artículo 437. (…) *La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.*” Es clarísima la competencia del revisor fiscal para citar a la asamblea general o a la junta directiva. Lo que si es un gran vacío es que la norma no dispuso expresamente quien debe correr con los gastos de ella. Se entiende que los valores respectivos deben reembolsarse al revisor fiscal cuando incurre en ellos, pues así debe ser cuando convocan los administradores. El modo y la antelación será el previsto en la ley o en los estatutos. Si es necesario deberá respetarse la privacidad de los datos personales, por ejemplo, mediante un mensaje separado. Si los administradores entorpecen o dificultan la convocatoria o la reunión respectiva, violarán el numeral 3 del artículo 23 de la [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766). La doctrina mayoritaria sostiene que no es posible la grabación de las intervenciones sin expreso permiso de quien las haga. Nos parece absurdo que se pueda anotar todo lo que se dice y luego plasmarlo en actas, pero no se pueda grabar con la misma finalidad. Cuando las reuniones responden a diferencias entre los asistentes nos parece que la grabación es mejor para todos ellos. Ahora bien: si es imposible ejercer la función del revisor en debida forma, éste puede acudir al artículo 44 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) o renunciar al cargo siguiendo las instrucciones de la jurisprudencia. En todos estos casos pensamos que las autoridades deberían intervenir con el propósito de defender al revisor fiscal, si es que lo merece. Sabido es que quienes tienen el poder pueden cerrar el paso a los revisores fiscales, ante el desdén del Estado. Es también un gran vacío que las diferentes entidades con funciones de inspección, vigilancia o control no tengan las mismas competencias. Esto es negativo principalmente para las Esal.

*Hernando Bermúdez Gómez*